

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

B-BILLBOARD BG LLC
RECURRENTE

V.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS DEL
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO
RECURRIDO

KLRA202200166

Revisión
Administrativa
procedente de
la Oficina de
Gerencia de
Permisos del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio

Caso Núm.:
2019-291711-
PRA-007088

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece B-BILLBOARD BG LLC, en adelante B-BILLBOARD o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante OGPe o la recurrida. Mediante esta, la OGPe denegó una solicitud de renovación de anuncio/valla publicitaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada de los expedientes administrativos que B-Billboard presentó una solicitud de renovación de un anuncio/valla publicitaria.

Posteriormente, OGPe emitió un requerimiento de subsanación mediante el cual requirió a la recurrente lo siguiente:

1. Evidencia de la operación ininterrumpida de la Valla Publicitaria;

2. Endoso de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en cuanto a cumplimiento con el Reglamento para El Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica del 2014, así, como el endoso de ACT conforme la Ley 218-2008 (Ley 103-2020);
3. Fotos de los rótulos o anuncios actuales (Regla 2.1.9, R.C.); y
4. Copia de los planos aprobados bajo el caso 06CX2-CET00-01832.

En desacuerdo, B-Billboard presentó la solicitud de revisión administrativa expedita número 2019-291711-SDR-006387, ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, que fue declarada No Ha Lugar.

Así las cosas, OGPe emitió una *Resolución sobre Permiso de Construcción* en la que determinó:

La Parte Proponente no ha cumplido con todos los requerimientos realizados en subsanación del 28 de julio de 2021, y no solicitó prórroga para completar los mismos, según dispone el Reglamento Conjunto 2020. ...

Se concluye que la propuesta sometida no cumple con las siguientes disposiciones reglamentarias y legales: Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, Ley Núm. 218 de 9 de Agosto de 2008, según enmendada (Ley Núm. 103 de 12 de agosto de 2020); Capítulo 8.7 Rótulos y Anuncios del Reglamento Conjunto 2020; y la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999 (Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999), según enmendada.

Inconforme, la recurrente presentó una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* en la que alega que la OGPe cometió el siguiente error:

ERRÓ LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL MARBETE DE BILLBOARD UTILIZANDO COMO FUNDAMENTO REQUERIMIENTOS INAPLICABLES A ESTE TIPO DE SOLICITUDES.

Luego de revisar los escritos de las partes, la copia certificada de los expedientes administrativos y

los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.²

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró las normas básicas sobre el alcance de la revisión judicial:

Los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.³

¹ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederación Hípica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 379-380 (2018).

² *Id.*, pág. 591; *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860-861 (2017).

³ *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

Así, el criterio de razonabilidad es el que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa.⁴ Es decir, el tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.⁵

-III-

En síntesis, B-Billboard arguye que la OGPe actuó de manera irrazonable, arbitraria y *ultra vires* al exigir requisitos no contemplados por la Ley Núm. 355-1999 para renovar el marbete. A su entender, dicho ordenamiento solo exige el pago por la renovación; el pago de las penalidades aplicables, si alguna; y una certificación sobre seguridad estructural realizada por un ingeniero licenciado. Sin embargo, aunque cumplió con las exigencias aplicables, la recurrida no emitió el marbete solicitado.

En cambio, la OGPe alega que puede requerir información adicional para corroborar la ubicación y operación aprobada para el rótulo, cuando —como en el presente caso— la única evidencia presentada sobre la operación del rótulo es un permiso expedido en exceso de 14 años y no se ha presentado ningún trámite durante dicho periodo. Es decir, en el expediente administrativo no hay evidencia de renovación anual del permiso. De modo que, conforme a la normativa aplicable para renovar un permiso, el solicitante tiene que demostrar “continuación ininterrumpida de la operación” del rótulo o anuncio, o en su defecto, se le podrá requerir la presentación de un nuevo permiso.

⁴ Véase *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

⁵ *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR ___, 2021 TSPR 45 (citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016)).

Nuestra revisión independiente de los expedientes administrativos revela que el trámite del permiso aprobado data de 2007, la solicitud del permiso es de julio 13 de 2021 y aunque hay un expediente, no se pudo localizar. Bajo dicho escenario es razonable que OGPe, en el ejercicio de su discreción y pericia, solicite información adicional. Establecido lo anterior, termina nuestra facultad revisora.

En fin, la determinación recurrida está basada en el expediente y en las leyes y reglamentos aplicables por lo cual amerita nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones